



Resolución de Administración N° 044-2019-BNP/GG-OA

Lima, 05 JUN. 2019

VISTOS: El Informe N° 00003-2019-BNP-J de fecha 24 de abril de 2019, emitido por la Jefatura Institucional, en su calidad de Órgano Instructor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido en el Expediente N° 17-G-2017-BNP-ST, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General de la LSC) y el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” (en adelante, la Directiva) precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;



Que, el artículo 115 del Reglamento General de la LSC establece que la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, entre los antecedentes se tiene que mediante Oficio N° 168-2017-BNP/DN del 6 de julio de 2017, la Oficina de Auditoría Interna (hoy Órgano de Control Institucional) remitió a la Dirección Nacional (hoy Jefatura Institucional) el Informe de Auditoría N° 002-2017-2-0865 “Reclutamiento y selección de personal contratado bajo la modalidad CAS, periodo: 1 de enero al 31 de diciembre de 2016” (en adelante, el Informe de Auditoría), a fin que disponga las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en dicho Informe;

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 044-2019-BNP-GG-OA (Cont.)

Que, con el Memorando N° 355-2017-BNP/SG del 31 de julio de 2017, la Secretaría General (hoy Gerencia General) remitió a la Oficina de Administración el Informe de Auditoría y solicitó se realicen las coordinaciones con la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, Secretaría Técnica) a fin que se implementen las recomendaciones 1 y 8, referidas a la disposición del inicio y seguimiento de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la entidad comprendidos en las observaciones N° 1, 2 y 3 del Informe de Auditoría;

Que, mediante el Memorando N° 1084-2017-BNP/OA del 9 de agosto de 2017, la Oficina de Administración remitió a la Secretaría Técnica el Informe de Auditoría, para el trámite correspondiente;

Que, la Secretaría Técnica emitió el Informe N° 06-2018-BNP/GG/OA-ST del 22 de junio de 2018, recomendando a la Jefa Institucional, en su calidad de Órgano Instructor, iniciar PAD contra los servidores Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, Miguel Ángeles Chuquiruna y Diana Amparo Nagaki Oshiro, e imponerles la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones;

Que, mediante la Carta N° 09-2018-BNP/J, Carta N° 07-2018-BNP/J y Carta N° 08-2018-BNP/J, notificadas el 27 de junio de 2018, 02 de julio de 2018 y 06 de julio de 2018, la Jefa Institucional, en su calidad de Órgano Instructor, inició PAD contra los servidores Miguel Ángeles Chuquiruna, Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza y Diana Amparo Nagaki Oshiro, respectivamente;



Que, con Escrito S/n del 06 de julio de 2018 (Reg. 1814690), el servidor Miguel Ángeles Chuquiruna presentó sus descargos. Asimismo, mediante Escrito S/n ingresado el 13 de julio de 2018 (Reg. 1815168), la servidora Diana Amparo Nagaki Oshiro presentó sus descargos;

Que, a través del Escrito S/n presentado el 09 de julio de 2018 (Reg. 1814774), la señora Ana María Loayza Ortiz devolvió la Carta N° 07-2018-BNP/J, expresando que en su inmueble no domicilia la señora Ana Karina Sánchez Lagomarcino;

Que, la Jefatura Institucional emitió la Carta N° 20-2018-BNP/J del 17 de julio de 2018, por la cual se le devolvió la Carta N° 07-2018-BNP/J a la servidora Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, expresándole que dicha carta fue notificada válidamente el 02 de julio del 2018;

Que, mediante Carta Notarial presentada el 25 de julio de 2018 (Reg. 1816107), la servidora Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza devolvió nuevamente la Carta N° 07-2018-BNP/J y solicitó la nulidad del PAD;

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 044-2019-BNP-GG-OA (Cont.)

Que, dicha solicitud fue atendida, por encargo de la Jefatura Institucional, mediante Informe N° 25-2018-BNP/GG/OA-ST del 01 de agosto de 2018 y Carta N° 03-2018-BNP/GG/OA-ST del 03 de agosto de 2018 de la Secretaría Técnica, por la cual se le notificó complementariamente a la servidora Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza la Carta N° 07-2018-BNP/J en los domicilios señalados en su carta notarial (Reg. 1816107);

Que, con el Escrito S/n presentado el 13 de agosto de 2018 (Reg. 1817826), la servidora Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza reiteró su solicitud de nulidad del PAD;

Que, con el Informe N° 000003-2019-BNP-J del 24 de abril de 2019, la Jefatura Institucional emitió el Informe de Órgano Instructor, recomendando a la Jefa de la Oficina de Administración, en su calidad de Órgano Sancionador, imponer la sanción de amonestación escrita a los servidores Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, Miguel Ángeles Chuquiruna y Diana Amparo Nagaki Oshiro;

Que, mediante las Cartas N° 391, 392, 393, 394, 395-2019-BNP-GG-OA de fecha 30 de abril de 2019, notificadas el 02 y 03 de mayo de 2019, la Oficina de Administración puso en conocimiento a los servidores Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, Miguel Ángeles Chuquiruna y Diana Amparo Nagaki Oshiro, respectivamente, el Informe de Órgano Instructor y la posibilidad de que puedan ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral;

Que, con Carta S/N ingresada el 08 de mayo de 2019 el servidor Miguel Ángeles Chuquiruna solicitó informe oral, la misma que, en principio fue programada para el 10 de mayo de 2019, y ante una nueva solicitud de reprogramación, esta se fijó para el 17 de mayo de 2019, la misma que no se realizó por su inasistencia;

Que, a través de dos Cartas S/N ingresadas el 07 de mayo de 2019, la servidora Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza reiteró a la Oficina de Administración que resuelvan las nulidades planteadas y solicitó la aplicación del silencio administrativo positivo, que fueron respondidas con las Cartas N° 443 y 445-2019-BNP-GG-OA del 09 de mayo de 2019, notificadas el 10 de mayo de 2019;

Que, respecto de los hechos objeto del presente procedimiento disciplinario, se tiene que en calidad de miembros del Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 038-2016-BNP (convocatoria para la contratación administrativa de servicios de un Conductor para la Dirección Nacional), los servidores Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza (miembro representante de la Oficina de Administración), Miguel Ángeles Chuquiruna (miembro titular de la Oficina de Dirección Técnica) y Diana Amparo Nagaki Oshiro (miembro del área usuaria), no habrían cumplido cabal e integralmente con su función de evaluar y calificar objetivamente la Ficha Resumen (Anexo N° 1), y los documentos adjuntos, presentados por el señor Joel Martín Flores Rincón al momento de su postulación;



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 044-2019-BNP-GG-OA (Cont.)

Que, se identificó como normas jurídicas presuntamente vulneradas por los servidores Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, Miguel Ángeles Chuquiruna y Diana Amparo Nagaki Oshiro, las siguientes:

- **Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios**

"Artículo 9.- Obligaciones y responsabilidades administrativas

Son aplicables al trabajador sujeto al Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, en lo que resulte pertinente, la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el servicio civil, los topes de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o las disposiciones que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora. (...)".

- **Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057**

"Artículo 3.- Procedimiento de contratación

3.1. *Para suscribir un contrato administrativo de servicios las entidades públicas deben observar un procedimiento que incluye las siguientes etapas:*
(...)

3. Selección: *Comprende la evaluación objetiva del postulante. Dada la especialidad del régimen, se realiza, necesariamente, mediante evaluación curricular y entrevista, siendo opcional para las entidades aplicar otros mecanismos, como la evaluación psicológica, la evaluación técnica o la evaluación de competencias específicas, que se adecuen a las características del servicio materia de la convocatoria.*

En todo caso, la evaluación se realiza tomando en consideración los requisitos relacionados con las necesidades del servicio y garantizando los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades. El resultado de la evaluación, en cada una de sus etapas, se publica a través de los mismos medios utilizados para publicar la convocatoria, en forma de lista por orden de mérito, que debe contener los nombres de los postulantes y los puntajes obtenidos por cada uno de ellos".

- **Directiva N° 003-2014-BNP/OA "Aplicación del Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS en la Biblioteca Nacional del Perú", aprobado por Resolución Directoral Nacional N° 063-2014/BNP**

"VI. Disposiciones Específicas

6.1. Etapas para el proceso de Contrataciones Administrativas de Servicio
(...)



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 044-2019-BNP-GG-OA (Cont.)

c) Conformación de Comité de Evaluación

Se conformará un Comité de Evaluación que tendrá a su cargo la selección de los postulantes. El Comité de Evaluación estará conformado por el Director General de la Oficina de Administración, el Director General del área usuaria y el Director General de la Oficina de Desarrollo Técnico. Cada integrante podrá designar un representante de su Dirección General. El Comité será designado mediante Resolución Directoral de la Oficina de Administración.

d) Selección

Comprende la evaluación objetiva del postulante y se realiza, necesariamente, mediante evaluación curricular y entrevista; siendo opcional aplicar mecanismos, como la evaluación psicológica, la evaluación técnica o la evaluación de competencias específicas que se adecuen a las características del servicio materia de la convocatoria.

Ésta etapa de selección tendrá una duración máxima de cinco (5) días hábiles y se realizará tomando en cuenta los factores establecidos en el Anexo 02.

Para la selección el Comité de Evaluación tomará en cuenta los siguientes pasos:

- Calificación del currículo vitae. Candidatos que reúnen el perfil pasarán a la entrevista personal.
- Entrevista personal. El Comité de Evaluación tomará en consideración los requisitos relacionados con el perfil del puesto y las necesidades del servicio, garantizando los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades.
- Publicar el resultado final del concurso. Dentro del día hábil siguiente de culminado el procedimiento de contratación se publicará los resultados, en el mismo medio que se realizó la convocatoria, precisando el orden de mérito de los postulantes.
- Informar resultados de la selección. Levantará un Acta de Resultados del Proceso de Contratación CAS, Anexo 03, que será remitida al Área de Personal. (...)".

• Bases del Proceso CAS N° 038-2016-BNP:

“VIII. Documentación a presentar

Las personas que desean postular, deberán considerar las precisiones descritas a continuación:

1. Presentar Curriculum Vitae debidamente documentado y foliado.
2. Presentar los formatos siguientes, que deberán ser descargados del portal institucional de la Biblioteca Nacional del Perú, debidamente llenados, sin enmendaduras, firmados en original, de lo contrario la documentación presentada quedara DESCALIFICADA:
 - a. Anexo N° 01: Contenido del Curriculum Vitae
 - b. Anexo N° 02: Declaración Jurada

La información consignada en los Anexos N° 01 y 02 tienen carácter de Declaración Jurada, siendo el POSTULANTE responsable de la información consignada en dichos documentos y sometiéndose al procedimiento de fiscalización posterior que lleve a cabo la entidad.



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 044-2019-BNP-GG-OA (Cont.)

3. *El postulante presentará la documentación sustentatoria en el orden que señala el Formato del Anexo N° 01 Contenido de la Ficha de Resumen (I. Datos Personales, II. Estudios Académicos, III. Experiencia laboral o profesional, IV. Capacitación). Dicha documentación deberá satisfacer todos los requisitos indicados en el perfil del Puesto, caso contrario será considerado como NO APTO.*

En el contenido del Anexo N° 01, el postulante deberá señalar el N° de Folio que contiene la documentación que sustente el requisito señalado en el Perfil del Puesto.

(...)

5. *El cumplimiento de los requisitos indicados en el PERFIL DEL PUESTO deberán ser ACREDITADAS UNICAMENTE con copias simples del Diplomas, Constancias de Estudios realizados, Certificados de Trabajo y/o Constancias Laborales.*

Casos especiales:

Para acreditar tiempo de experiencia mediante Resolución Ministerial por designación o similar, deberá presentarse tanto la Resolución de inicio de designación, como la de cese del mismo.

Para acreditar habilitación de colegiatura (en caso de ser requerido en el Perfil del Puesto), deberá presentar copia del Certificado de Habilitación del Colegio profesional correspondiente.

(...)".

Que, por otro lado, el artículo 100 del Reglamento General de la LSC establece que:

"Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815. También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título".

Que, en base a lo anterior, los servidores Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, Miguel Ángeles Chuquiruna y Diana Amparo Nagaki Oshiro, en su calidad de integrantes del Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 038-2016-BNP, habrían infringido la siguiente norma:

- **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**

"Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)".

6. Responsabilidad. *Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.*

(...)".



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 044-2019-BNP-GG-OA (Cont.)

Que, de lo antes señalado, los servidores Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, Miguel Ángeles Chuquiruna y Diana Amparo Nagaki Oshiro, en su calidad de integrantes del Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 038-2016-BNP, habrían incurrido en la siguiente falta:

- **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

"Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario. Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley."

Que, a los servidores Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, Miguel Ángeles Chuquiruna y Diana Amparo Nagaki Oshiro, en su calidad de integrantes del Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 038-2016-BNP, se les atribuye ser los presuntos responsables de los hechos descritos en la Observación N° 3 del Informe de Auditoría N° 002-2017-2-0865, por lo siguiente:

- a) El Comité de Evaluación no habría calificado objetivamente la Ficha Resumen (Anexo N° 1) (Apéndice N° 12), y los documentos adjuntos, presentados por el señor Joel Martín Flores Rincón al momento de su postulación en el Proceso CAS N° 038-2016-BNP, por las siguientes observaciones:
 - i. En el punto II “Perfil del Puesto” de las Bases del Proceso CAS N° 038-2016-BNP (Apéndice N° 4), dentro del rubro “Experiencia”, se requirió como requisito: i) No menor de cinco (5) años en el sector público; y, ii) No menor de cinco (5) años en el sector privado; debiendo acreditar con constancia, certificado y/o documentos análogos.



El postulante solo habría acreditado 3 años, 11 meses y 16 días de experiencia en el sector público (Apéndice N° 96), conforme al siguiente detalle:

- Certificado de Trabajo: Chofer de la Dirección General de la Oficina de Administración – BNP, del 2 de diciembre de 2013 al 31 de julio de 2015 (1 año y 8 meses).
- Certificado de Prestación de Servicios: Servicio de chofer – BNP, del 25 de octubre de 2011 al 18 de octubre de 2012 (11 meses y 17 días).
- Constancia de Locación de Servicios: Conductor de la Oficina de Logística del Gobierno Regional del Callao, del 1 de febrero de 2006 al 31 de diciembre de 2006 (11 meses).

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 044-2019-BNP-GG-OA (Cont.)

Dicho tiempo de experiencia es menor al requerido en las Bases. No obstante, el Comité de Evaluación habría calificado dicha experiencia con siete (7) puntos en el Acta Individual de Calificación del Curriculum Vitae (Apéndice N° 95), cuando debió declarar NO APTO al postulante, por no cumplir con la experiencia mínima solicitada.

Asimismo, el postulante solo habría acreditado 3 años, 1 mes y 15 días de experiencia en el sector privado (Apéndice N° 97), conforme al siguiente detalle:

- Constancia: Conductor en Empresa de Transportes Nuevo Horizonte SA, de enero de 2011 a setiembre de 2011 (9 meses).
- Certificado de Trabajo: Chofer de operaciones – TD Mining SAC, del 1 de julio de 2010 al 31 de diciembre de 2010 (6 meses).
- Constancia: Conductor N° 10 – Empresa de Transportes y Servicios Emanuel S.A., de febrero de 2008 al 15 de diciembre de 2009 (1 año, 10 meses y 15 días).

Dicho tiempo de experiencia es menor al requerido en las Bases, es decir, no acreditó el cumplimiento del requisito mínimo solicitado en el perfil del puesto, por lo que debió declararse al postulante Joel Martín Flores Rincón NO APTO, de acuerdo al capítulo VIII “Documentación a presentar” de las Bases del Proceso CAS N° 038-2016-BNP.

- ii. El postulante Joel Martín Flores Rincón no presentó ningún documento para acreditar el requisito de conocimiento en computación e informática, previsto en el rubro “Conocimiento para el puesto y/o cargo” del punto II “Perfil del Puesto” de las Bases del Proceso CAS N° 038-2016-BNP.

Al no haber cumplido con dicho requisito mínimo del Perfil del Puesto, el postulante debió ser considerado NO APTO. Sin embargo, se siguió con el Proceso de selección.

- b) No obstante que el postulante Joel Martín Flores Rincón no habría acreditado el cumplimiento del perfil del puesto concursado en el Proceso CAS N° 038-2016-BNP, el Comité no habría observado dicha situación, declarándolo APTO (Apéndice N° 63), y prosiguió con el Proceso, resultando ganador el referido postulante, mediante Acta N° 004 de fecha 16 de junio de 2016 (Apéndice N° 14).

Que, en esa línea, los servidores Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, Miguel Ángeles Chuquiruna y Diana Amparo Nagaki Oshiro debieron regir su actuar funcional, además de las normas relativas a su régimen laboral y normas especiales mencionadas en el presente caso, por lo dispuesto en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, LCEFP), que establece que todo servidor público independientemente del régimen laboral o de contratación al que este sujeto,



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 044-2019-BNP-GG-OA (Cont.)

así como del régimen jurídico de la entidad a la que pertenezca, debe actuar con sujeción a los principios, deberes y prohibiciones éticas establecidos en dicha Ley, siendo posible de sanción en caso de infringir tales disposiciones;

Que, del Deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la LCEFP, se desprende el deber funcional de los servidores de desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral;

Que, en el caso concreto, la presunta transgresión al aludido Deber de Responsabilidad estaría sustentado en las conductas desplegadas por los servidores Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, Miguel Ángeles Chuquiruna y Diana Amparo Nagaki Oshiro, en su calidad de integrantes del Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 038-2016-BNP, quienes tuvieron a su cargo la evaluación y selección de los postulantes a dicho proceso;

Que, dicha obligación de selección y evaluación de los postulantes, por parte del Comité de Evaluación, debe darse de forma objetiva, tomando en consideración los requisitos relacionados con las necesidades del servicio y garantizando los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades (punto 3 del numeral 3.1 del artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057);

Que, de los hechos expuestos, se acredita que el Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 038-2016-BNP no evaluó objetivamente la Ficha Resumen (Anexo N° 1), y los documentos adjuntos, presentados por el señor Joel Martín Flores Rincón al momento de su postulación, al no aplicar cabalmente las normas establecidas en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, la Directiva N° 003-2014-BNP/OA y los requisitos establecidos en las Bases del Proceso CAS N° 038-2016-BNP, no advirtiendo que dicho postulante no cumplía con los requisitos para la presentación de su postulación, por lo que debió ser considerada no apto y ser descalificado. No obstante, al no advertir dicha situación, el postulante devino en ganador del concurso, y contratado, finalmente, como servidor de la entidad;

Que, en consecuencia, se advierte que los servidores Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, Miguel Ángeles Chuquiruna y Diana Amparo Nagaki Oshiro, en su calidad de integrantes del Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 038-2016-BNP, no cumplieron cabal e integralmente con su función de evaluar objetivamente al postulante Joel Martín Flores Rincón, infringiendo normas especiales referidas al proceso de Contrataciones Administrativas de Servicio (CAS), y el Deber de Responsabilidad (numeral 6 del artículo 7 de la LCEFP);

Que, en aplicación del literal q) del artículo 85 de la LSC, en concordancia con el artículo 100 del Reglamento General de la LSC, se reconduce como falta administrativa la transgresión del Deber de Responsabilidad, previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la LCEFP, imputable a los servidores Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, Miguel Ángeles Chuquiruna y Diana Amparo Nagaki Oshiro, quienes tienen responsabilidad administrativa disciplinaria;



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 044-2019-BNP-GG-OA (Cont.)

Que, mediante escrito del 06 de julio de 2018, el servidor Miguel Ángeles Chuquiruna presentó sus descargos, solicitando se declare no ha lugar la interposición de sanción, señalando lo siguiente:

- a) Con relación a la vulneración del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1057, sobre las obligaciones y responsabilidades administrativas del Régimen Especial CAS, señala que en su calidad de Director General de la Oficina de Desarrollo Técnico, formó parte del Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 038-2016-BNP, desarrollando sus funciones dentro del marco jurídico.
- b) Respecto de la observación de que el postulante no cumplió con los requisitos mínimos de experiencia laboral, afirma que cuando en las Bases del Proceso CAS N° 038-2016-BNP se refiere a “no menor de 5 años”, debe entenderse que el postor debió tener experiencia entre 1 a 5 años, siendo el espíritu de la contratación que el postulante tenga experiencia suficiente para el puesto. Agrega que la experiencia solicitada en la Biblioteca Nacional del Perú es mayor a la solicitada en otras entidades.

En consecuencia, afirma que cumplió con evaluar según el perfil del puesto, habiéndose acreditado el cumplimiento de normas y criterios de razonabilidad y proporcionalidad, más aun cuando en la entrevista personal el postulante demostró experiencia académica y laboral.



- c) Por otro lado, señala que cumplió con lo dispuesto en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 y en la Directiva N° 003-2014-BNP/OA, al garantizar los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades; y, que en la evaluación del currículum vitae y la entrevista personal, el postulante demostró la capacidad suficiente para ser contratado, tanto en su experiencia laboral, cursos y conocimiento orientados al servicio a contratar, por lo que no procede aplicarle algún tipo de sanción.

Que, procediendo a realizar el análisis de los descargos del servidor Miguel Ángeles Chuquiruna, a fin de determinar si existe mérito o no para imputarle responsabilidad administrativa disciplinaria, se expresa lo siguiente:

- a) Con relación a lo expuesto en el literal a) de sus descargos, cabe recordar que la imputación contra el aludido servidor está referido a que el Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 038-2016-BNP no evaluó objetivamente la Ficha Resumen (Anexo N° 1), y los documentos adjuntos, presentados por el señor Joel Martín Flores Rincón al momento de su postulación; por lo que dichos hechos son los que tienen que ser directamente rebatidos por el servidor implicado.
- b) Con relación a lo expuesto en el literal b) de sus descargos, en las Bases del Proceso CAS N° 038-2016-BNP, respecto de la experiencia laboral, está claramente establecido que el requisito mínimo solicitado es “no menor de cinco (05) años” tanto en el sector público como en el sector privado.

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 044-2019-BNP-GG-OA (Cont.)

Es decir, el perfil del puesto requería que el postulante tuviera de cinco (5) años a más de experiencia laboral, tanto pública como privada. Por ello, es incorrecta la afirmación del servidor implicado, que las Bases del Proceso CAS requería experiencia laboral entre 1 y 5 años.

Cabe precisar que el referido Comité estaba en la obligación de exigir a los postulantes el cumplimiento de los establecido en Bases del Proceso CAS N° 038-2016-BNP; no siendo un elemento de evaluación lo requerido por otras entidades ajenas a la Biblioteca Nacional del Perú.

En consecuencia, el Comité de Evaluación no observó dicha situación, y prosiguió indebidamente con la postulación del señor Joel Martín Flores Rincón, lo que acredita una incorrecta evaluación por parte del Comité.

- c) Con relación a lo expuesto en el literal c) de sus descargos, debe señalarse que no es cierto que el postulante Joel Martín Flores Rincón haya acreditado el cumplimiento de los requisitos mínimos para ser declarado ganador en el Proceso CAS N° 038-2016-BNP. Por el contrario, el postulante prosiguió en el mencionado Proceso CAS porque el Comité de Evaluación no cumplió cabal e integralmente su función de evaluarlo objetivamente, por lo que se han vulnerado las normas señaladas en acto de inicio del PAD.



Que, no habiendo desvirtuado los hechos por los cuales se le imputa responsabilidad administrativa disciplinaria al servidor Miguel Ángeles Chuquiruna, en su calidad de integrante del Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 038-2016-BNP, existe mérito suficiente para sancionarlo;

Que, mediante escrito ingresado el 13 de julio de 2018, la servidora Diana Amparo Nagaki Oshiro presentó sus descargos, señalando lo siguiente:

- a) La experiencia realmente requerida para el puesto en el Proceso CAS N° 038-2016-BNP, fue no menor a cinco años en general, por tanto, el requisito señalado en las Bases del mencionado Proceso CAS resultó excesivo, considerando que la experiencia para dicha labor no distingue si se ha realizado en el sector público o privado, pues se debe verificar las pericias, habilidades y experiencia en el ejercicio de dicho puesto.
- b) No se transgredieron los principios de mérito, capacidad, igualdad de oportunidades, profesionalismo, neutralidad y transparencia, por cuanto en el Proceso CAS N° 038-2016-BNP solo se presentó un postulante, y dicho postulante venía desempeñándose como chofer de la entidad desde el año 2011 mediante Orden de Servicios, y dado el tiempo de su permanencia (contaba con no menos de 5 años acreditados como chofer en entidades públicas), el Comité consideró que dicho postulante reunía el perfil necesario para el puesto.

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 044-2019-BNP-GG-OA (Cont.)

- c) Debido a las recargadas labores que asumía al momento de llevarse a cabo el Proceso CAS, dio por cierta la información de la Ficha Resumen presentada por el postulante Joel Martín Flores Rincón, puesto que la información que se declaraba se encontraba en el expediente del postulante CAS, en apego al principio de presunción de veracidad (artículo 42 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General).
- d) La Comisión Auditora ha observado la falta de documentos que acrediten el conocimiento en computación del postulante, no obstante, este requerimiento también resulta excesivo y desacertado para el cargo concursado, puesto que dentro de las funciones no se necesita dicho conocimiento, sino de conocimientos básicos de computación que cualquier persona puede tener. Agrega que dicho requisito fue excesivo y, por error en las Bases, no fue incluido como criterio de calificación en el Acta del Comité.
- e) El Clasificador de Cargo de la BNP (aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 064-2017-BNP del 05 de mayo de 2017) señaló como requisitos para el cargo de chofer: i) instrucción secundaria completa; ii) brevete profesional; iii) certificado en mecánica, y iv) experiencia no menor de tres (3) años en la conducción de vehículos motorizados.
- f) En su condición de integrante del Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 038-2016-BNP, ha cumplido con los deberes que le impone el Estado, actuando con criterio y eficiencia en el desarrollo del Proceso CAS, al dar conformidad a la evaluación curricular sobre la base de la declaración jurada del postulante Joel Martín Flores Rincón; reiterando que las Bases del Proceso CAS excedían en requisitos que no guardaban congruencia con las funciones y competencias que se detallaron para el puesto. Asimismo, el Director Nacional, quien efectuó el requerimiento, no puso reparos al contratar al postulante, quien finalmente ganó el Proceso CAS, ni a su posterior ejercicio en el cargo, es decir, se cumplió con la expectativa y finalidad de la contratación.
- g) En relación a las presuntas faltas, el Informe de Auditoría señala que se habría incumplido la Directiva N° 003-2014-BNP-OA, mientras que el Informe de Precalificación de la Secretaría Técnica alude como falta lo dispuesto en el literal q) del artículo 85 de la LSC, por lo que existe incongruencia. Asimismo, en ninguno de dichos informes se señala explícitamente cual es la falta que se le atribuye.

Aggrega que la conducta que se le imputa en el PAD no resulta ser de incumplimiento de funciones, y por tanto, dicha imputación resulta deficiente, incompleta y vacía, no habiéndose establecido con certidumbre la tipificación de la falta. No se ha determinado cuál obligación fue incumplida. En consecuencia, tampoco se puede determinar la sanción aplicable.



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 044-2019-BNP-GG-OA (Cont.)

- h) Ni en el Informe de Precalificación ni en la Carta de Inicio del PAD se establece cual es la sanción a imponérsele, no cumpliéndose con lo establecido en el artículo 107 del Reglamento General de la LSC.
- i) En atención al literal a) del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, solicita se declare la nulidad de la Carta N° 08-2018-BNP/J, que instauró el PAD en su contra, puesto que en su contenido no se ha identificado la falta imputada a su persona, y no se ha señalado la sanción que le correspondería por la presunta falta, pues no se establecen los días de suspensión sin goce de remuneraciones, que puede ser de un (1) día hasta doce (12) meses.
- j) Finalmente, solicita también que se declare la nulidad de la notificación de la Carta N° 08-2018-BNP/J, invocando la misma causal del párrafo anterior, puesto que entre la fecha de emisión de la Carta N° 08-2018-BNP/J, el 25 de junio de 2018, y la notificación de la misma, el 06 de julio de 2018, transcurrió más de cinco días, vulnerando el artículo 107 del Reglamento de la LSC, que establece que el acto de inicio del PAD debe ser notificado dentro del término de 3 días a partir del día siguiente de su notificación, y el artículo 24 del TUO de la Ley N° 27444, que establece que el plazo máximo de notificación de los actos administrativos es de cinco días desde su expedición.

Que, este Despacho procede a realizar el análisis de los descargos de la servidora Diana Amparo Nagaki Oshiro, a fin de determinar si existe mérito o no para imputarle responsabilidad administrativa disciplinaria, conforme al siguiente detalle:



- a) Con relación a lo expuesto en el literal a) y d) de sus descargos, cabe señalar que el Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 038-2016-BNP tuvo a su cargo la selección de los postulantes. Según el punto 3 del numeral 3.1 del artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 y los literales c) y d) del numeral 6.1 de la Directiva N° 003-2014-BNP/OA, la selección comprende la evaluación objetiva del postulante, mediante evaluación curricular y entrevista, necesariamente. La evaluación se realiza considerando los requisitos relacionados con las necesidades del servicio, que se encuentran detallados en el perfil del puesto de las Bases del Proceso CAS N° 038-2016-BNP.

Es decir, los criterios de evaluación estaban establecidos en las Bases del Proceso CAS N° 038-2016-BNP, no siendo posible que el Comité pueda modificar u obviar dichos criterios, generados a partir del requerimiento de área usuaria.

El Comité de Evaluación no estaba facultado para evaluar “la experiencia realmente requerida para el puesto” o si la experiencia o conocimientos requeridos eran excesivos o no. Por el contrario, tenía la obligación de evaluar a los postulantes conforme a lo requerido expresamente en las Bases del Proceso.

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 044-2019-BNP-GG-OA (Cont.)

- b) Con relación a lo expuesto en el literal b) de sus descargos, el hecho de no evaluar al postulante o los postulantes conforme a lo requerido en las Bases del Proceso CAS, configuraría la transgresión de los principios mérito, capacidad, igualdad de oportunidades, profesionalismo, neutralidad y transparencia, que se debe garantizar en todo Proceso CAS. Basta que existe un postulante en el concurso para aplicar dichos principios.

Asimismo, estaría demostrado que el postulante Joel Martín Flores Rincón no demostró documentalmente, tal como lo requería las Bases del Proceso CAS N° 038-2016-BNP, su experiencia laboral no menor de 5 años en el sector público y no menor de 5 años en el sector privado; es decir, dicho postulante no cumplió con el perfil requerido para el puesto.

- c) Con relación a lo expuesto en el literal c) de sus descargos, el hecho de no haber revisado y cotejado la información proporcionada por el postulante en la Ficha Resumen (Anexo N° 1), evidencia que la servidora no cumplió cabalmente con su función como miembro del Comité de Evaluación. Dicha información debió ser verificada con los documentos que el postulante presentó al momento de la postulación, a efectos de calificarlo y poner puntaje en el Acta Individual de Calificación del Curriculum Vitae.

Cabe anotar que la información declarada por el postulante Joel Martín Flores Rincón en la Ficha Resumen (Anexo N° 1), a pesar de estar acreditado documentalmente, no cumplió con el requerimiento del perfil del puesto, por lo que debió ser declarado no apto por el Comité de Evaluación.

- d) Con relación a lo expuesto en el literal e) de sus descargos, el Clasificador de Cargo de la BNP no está dentro del marco normativo que el Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 038-2016-BNP tuvo que tener presente al momento de evaluar al postulante Joel Martín Flores Rincón.
- e) Con relación a lo expuesto en el literal f) de sus descargos, está acreditado que la servidora, como miembro del Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 038-2016-BNP, no cumplió con evaluar objetivamente al postulante Joel Martín Flores Rincón. Por otro lado, ya se señaló que el referido Comité no tuvo facultad para modificar u obviar los requisitos establecidos en las Bases del Proceso CAS N° 038-2016-BNP, los cuales servían como criterios de evaluación del postulante. Finalmente, el desempeño del postulante ganador en el ejercicio del cargo, no enerva la responsabilidad de los miembros del referido Comité por no haber evaluado objetivamente al aludido postulante.
- f) Con relación a lo expuesto en el literal g) de sus descargos, no existe incongruencia entre el Informe de Auditoría y el Informe de Precalificación de la Secretaría Técnica. La alusión que hace el Informe de Auditoría sobre el incumplimiento de la Directiva N° 003-2014-BNP-OA, es respecto de las normas infringidas por los miembros del Comité, la misma que también está señalada en el Informe de Precalificación, en el mismo sentido.



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 044-2019-BNP-GG-OA (Cont.)

Asimismo, se debe aclarar que lo indicado en el Informe de Auditoría sirve de insumo para realizar el deslinde de responsabilidades, siendo la Secretaría Técnica la encargada de precalificar los hechos, indicando cuales serían las presuntas faltas cometidas por los servidores implicados, a fin de recomendar el inicio o no del PAD.

Siendo ello así, tanto en el Informe de Precalificación como en la Carta de inicio del PAD, se ha señalado claramente la falta tipificada, indicando que los hechos cometidos por el referido Comité de Evaluación se encontrarían subsumidos en la falta tipificada en el inciso q) del artículo 85 de la LSC, la misma que se complementa con el numeral 6 del artículo 7 de la LCEFP, referido al deber de Responsabilidad.

A la servidora no se le ha imputado la falta de “negligencia en el desempeño de las funciones”, como alega. La falta tipificada está prevista en el inciso q del artículo 85 de la LSC, que indica “las demás que señale la ley”, es decir, es una norma de remisión que, en el caso concreto, esta complementada con el numeral 6 del artículo 7 de la LCEFP, por haber infringido las normas establecidas en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, la Directiva N° 003-2014-BNP/OA, los requisitos establecidos en las Bases del Proceso CAS N° 038-2016-BNP.



Finalmente, la misma servidora, en sus descargos, reconoce que la tipificación de la falta administrativa consiste en el inciso q) del artículo 85 de la LSC, complementada con el numeral 6 del artículo 7 de la LCEFP, por lo que existe una clara determinación de la falta, y de las normas infringidas.

- g) Con relación a lo expuesto en el literal h) de sus descargos, el inciso e) del artículo 107 del Reglamento General de la LSC indica que el documento de inicio del PAD debe contener, entre otros elementos, la sanción que correspondería a la falta imputada. Efectivamente, tanto en la Carta N° 08-2018-BNP/J, que dio inicio del PAD contra la referida servidora, como en el Informe de Precalificación, contienen “la posible sanción a la presunta falta imputada”, que en este caso fue de suspensión sin goce de remuneraciones.

Siendo la sanción propuesta la suspensión sin goce de remuneraciones, según el artículo 90 de la LSC, el número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es decir, es el Órgano Instructor, a través de su correspondiente Informe, quien señala el número de días de suspensión, de acuerdo a la evaluación si corresponde o no responsabilizar al presunto infractor con dicha sanción. Por ello, no corresponde indicar el número de días de suspensión sin goce de remuneraciones en el Informe de Precalificación o en el acto de inicio del PAD.

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 044-2019-BNP-GG-OA (Cont.)

En consecuencia, está acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 107 del Reglamento General de la LSC en el acto de inicio del PAD.

- h) Con relación a lo expuesto en el literal i) de sus descargos, ya se ha señalado en el punto anterior que en la Carta N° 08-2018-BNP/J, que dio inicio al PAD contra la servidora Diana Amparo Nagaki Oshiro, se indicó claramente, tanto la falta imputada, las normas infringidas y la posible sanción; no correspondiendo señalar en dicho acto el número de días de suspensión sin goce de remuneraciones.

En consecuencia, no se verifica el vicio que la servidora invoca, no existiendo motivo para declarar la nulidad de la Carta N° 08-2018-BNP/J.

- i) Con relación a lo expuesto en el literal j) de sus descargos, el Informe Técnico N° 1330-2018-SERVIR/GPGSC del 28 de agosto del 2018, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, señala que en el caso de los plazos para actuaciones de las autoridades del PAD, estos constituyen plazos ordenadores cuya finalidad es salvaguardar el respeto del principio de celeridad en la tramitación del PAD, por lo que su incumplimiento no puede interpretarse como un vicio que acarree la nulidad del PAD, a excepción de los plazos de prescripción que originan la extinción de la competencia para iniciar o continuar el PAD.

Siendo ello así, el plazo contenido en el artículo 107 del Reglamento de la LSC, que establece que el acto de inicio del PAD debe ser notificado dentro del término de 3 días a partir del día siguiente de su notificación, es un plazo ordenador, y su incumplimiento no acarrea nulidad del acto de notificación del inicio del PAD.

Teniendo la normativa de la LSC una norma específica para la notificación de los actos de inicio del PAD, no sería aplicable el artículo 24 del TUO de la Ley N° 27444, por el principio de especialidad normativa.

En consecuencia, no se verifica el vicio que la servidora invoca, no existiendo motivo para declarar la nulidad de la notificación de la Carta N° 08-2018-BNP/J.

Que, no habiendo desvirtuado los hechos por los cuales se le imputa responsabilidad administrativa disciplinaria a la servidora Diana Amparo Nagaki Oshiro, en su calidad de integrante del Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 038-2016-BNP, existe mérito suficiente para sancionarla;



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 044-2019-BNP-GG-OA (Cont.)

Que, la servidora Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, mediante la carta y el escrito presentados el 25 de julio de 2018 y el 13 de agosto de 2018, respectivamente, solicitó se declare la nulidad del PAD seguido contra ella, por lo siguiente:

- a) Mediante escrito presentado el 09 de julio de 2018, la señora Ana María Loayza Ortiz devolvió la Carta N° 07-2018-BNP/J (notificada el 02 de julio de 2018 en la dirección Calle 28 N° 194, Córpac, San Isidro), alegando que en dicho inmueble no domicilia la señora “Ana Karina Sánchez Lagomarcino”, a quien se dirigió la Carta.
- b) Ante ello –y en respuesta a la Carta Notarial del 17 de julio de 2018 remitida por la Jefatura Institucional, el cual adjuntó el Informe N° 21-2018-BNP/GG/OA-ST–, con la carta presentada el 25 de julio de 2018, la servidora expresó lo siguiente:
 - b.1) Se aprecia que en el Informe Escalafonario CAS N° 033-2017-BNP/OA-APER y en la Carta N° 07-2018-BNP/J, que dio inicio al PAD, aparece el nombre de “Ana Karina Sánchez Lagomarcino”, persona que no mantiene vínculo con la entidad y que no corresponde con su documento nacional de identidad.
 - b.2) Iniciar el PAD a su persona con un nombre que no corresponde al consignado en su legajo personal, acarrearía la nulidad de pleno derecho, puesto que vulneraría su derecho de defensa y de identidad, conllevando a la omisión de un requisito de validez del acto administrativo, como la correcta identificación de la persona sobre la cual recaería la sanción, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444.
 - b.3) Se le está sorprendiendo con imputaciones que no corresponden a su persona, afectando su derecho de defensa y el debido proceso, por lo que solicita se le notifique conforme a ley, a fin de proceder con su descargo.
 - b.4) Señala que actualmente no domicilia en el inmueble en que fue notificada. Asimismo, hace más de un año que no tiene vínculo con la entidad, por lo cual no se encuentra en la obligación de informar el cambio de su domicilio.
- c) Luego –en respuesta a la Carta N° 03-2018-BNP/GG/OA-ST del 03 de agosto de 2018, de la Secretaría Técnica, en el que se adjuntó el Informe N° 25-2018-BNP/GG/OA-ST–, con el escrito presentado el 13 de agosto de 2018, expresó lo siguiente:



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 044-2019-BNP-GG-OA (Cont.)

- c.1) Reitera que todos los documentos que se encuentran en su legajo ubicado en el Área de Personal de la entidad, están con el nombre Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza.
- c.2) La señora “Ana Karina Sánchez Lagomarcino” y ella no son la misma persona, conforme su inscripción en el Registro Nacional de Identidad, por lo que se estaría vulnerando su derecho al debido proceso y a su derecho fundamental a la identidad, puesto que su nombre está constituido tanto por el apellido paterno y materno.
- c.3) Solicita verificar el Informe N° 15-2018-BNP/GG/OA-ST del Expediente N° 17-2017-I-BNP-ST, notificado el 06 de agosto de 2018, ya que se estaría tratando de convalidar un acto que acarrearía la nulidad de pleno derecho.

Que, procediendo a realizar el análisis de los descargos de la servidora Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, a fin de determinar si existe mérito o no para imputarle responsabilidad administrativa disciplinaria, se expresa lo siguiente:

- a) Con relación a lo expuesto en los literales a) y b.1) de sus descargos, debe señalarse lo siguiente:

La Carta N° 07-2018-BNP/J, notificada el 02 de julio del 2018, en la Calle 28 N° 194, Córpac, San Isidro, que inició el PAD, está dirigida inequívocamente a la servidora Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, quien como miembro del Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 038-2016-BNP, no cumplió con evaluar objetivamente la Ficha Resumen (Anexo N° 1), y los documentos adjuntos, presentados por el señor Joel Martín Flores Rincón al momento de su postulación.

Si bien en el Informe Escalafonario CAS N° 033-2017-BNP/OA-APER y en la Carta N° 07-2018-BNP/J, no aparece el apellido materno de la servidora; del contenido de la referida Carta y de los documentos adjuntos a ella, se aprecia que la imputación estaba referida a la servidora Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza. Es decir, la servidora tuvo la plena certeza de que la imputación administrativo disciplinaria se refería a ella, en su condición de trabajadora de la Biblioteca Nacional del Perú. Asimismo, fue notificada con todos los documentos sustentatorios de tal imputación (entre ellas, las actas donde aparece su firma), con lo que pudo ejercer su derecho de defensa.

Asimismo, tomando en cuenta el numeral 21.4 del artículo 21 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), la notificación de la Carta N° 07-2018-BNP/J es válida, por cuanto fue diligenciada en el domicilio que la señora Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza señaló a la entidad (expresado en el Informe Escalafonario) y a la RENIEC, sito en la Calle 28 Nro. 194 Urb. Córpac, Distrito de San Isidro.



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 044-2019-BNP-GG-OA (Cont.)

La Carta N° 07-2018-BNP/J fue notificada en la dirección señalada, la misma que fue recibida por Janet Becerra Izquierdo, con DNI N° 47269842, empleada de la servidora, quien no hizo ninguna observación al respecto.

En consecuencia, si bien existió una omisión en la Carta N° 07-2018-BNP/J al no indicar el apellido materno de la servidora Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, dicha omisión no es un vicio insubsanable o trascendental, puesto que: la empleada de la servidora recibió el documento sin observaciones; se notificó en el domicilio señalado en su DNI; en el Informe Escalafonario CAS N° 033-2017-BNP/OA-APER, documento adjunto

a la referida Carta, donde aparecen los datos personales de la servidora, como el número de su DNI, estudios y otros datos; y, la imputación está referida a su condición de servidora de la Biblioteca Nacional del Perú. Estos elementos acreditan, sin lugar a dudas, la plena identificación de que la imputación se refería a dicha servidora, y no a otra persona.

Siendo ello así, dicha omisión constituyó un error material, la misma que fue corregida, con efecto retroactivo (artículo 212 del TUO de la Ley N° 27444), a través de la Carta N° 03-2018-BNP/GG/OA-ST, por la cual se le volvió a notificar a la servidora el acto de inicio del PAD, con la correspondiente corrección, y se le otorgó nuevamente el plazo para que presente sus descargos, salvaguardando su derecho de defensa.



- b) Con relación a lo expuesto en el literal b.2) de sus descargos, debe señalarse que al no existir un vicio de nulidad insubsanable en el trámite del presente PAD, sino un error material ya rectificado en su oportunidad, no existe motivo para declarar la nulidad de dicho PAD.

Se debe precisar que, conforme se ha detallado en el punto anterior, la omisión del apellido materno de la servidora Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza constituyó un error material que de ninguna manera configura una afectación a su derecho a la identidad. Asimismo, al corregir el error material, a través de la Carta N° 03-2018-BNP/GG/OA-ST, también se otorgó el plazo legal para que la servidora ofrezca sus descargos, es decir, se garantizó el debido proceso y el derecho de defensa de la servidora.

- c) Con relación a lo expuesto en el literal b.3) de sus descargos, ya se advirtió que no existe vulneración al debido proceso y derecho de defensa de la referida servidora, puesto que se emitió y notificó el inicio del PAD, y se rectificó el error material, de conformidad con la ley.
- d) Con relación a lo expuesto en el literal b.4) de sus descargos, ya se ha señalado que la Carta N° 07-2018-BNP/J, que dio inicio al PAD, se notificó en el domicilio de la servidora que figuraba en la RENIEC (tal como consta en la

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 044-2019-BNP-GG-OA (Cont.)

copia de su DNI) y en los datos consignados en su Informe Escalafonario CAS N° 033-2017-BNP/OA-APER, por lo que dicha notificación resulta plenamente válida. Asimismo, luego de que la servidora informó sus nuevos domicilios, las notificaciones se han dirigido a dichas direcciones.

- e) Con relación a lo expuesto en el literal c.1) de sus descargos, se debe advertir que existen documentos, como las Actas N° 001 y N° 004 del Proceso CAS N° 038-2016-BNP (folios 97 y 98) en el cual aparece la firma y nombre de la servidora, el mismo que no está completo al no indicar el apellido materno. Esta situación demuestra que, aun omitiéndose el apellido materno de la servidora, ella entendía que dichos documentos se referían a su persona, por lo que procedió a firmarlos, sin ninguna observación.
- f) Con relación a lo expuesto en el literal c.2) de sus descargos, y de conformidad con lo expuesto en los puntos anteriores, la identificación de la servidora Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza como presunta infractora, en la Carta N° 07-2018-BNP/J, que dio inicio al PAD, estaba plenamente determinada. Los elementos descritos daban plena certeza de su identificación, por lo que la afirmación de que "Ana Karina Sánchez Lagomarcino" no era ella, sino otra persona, carece de sustento.
- g) Con relación a lo expuesto en el literal c.3) de sus descargos, dicho argumento no está relacionado con lo actuado en el presente PAD, por lo que no tiene incidencia en la determinación de responsabilidad administrativa.



Que, en consecuencia, no existe fundamento para declarar la nulidad del presente PAD respecto de la servidora Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza. Asimismo, no habiendo desvirtuado los hechos por los cuales se le imputa responsabilidad administrativa disciplinaria, en su calidad de integrante del Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 038-2016-BNP, existe mérito suficiente para sancionarla;

Que, respecto de los informes orales, el servidor Miguel Ángeles Chuquiruna solicitó informe oral, la misma que fue reprogramada en dos oportunidades, y que finalmente no se realizó el 17 de mayo de 2019 por su inasistencia;

Que, las servidoras Diana Amparo Nagaki Oshiro y Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, a pesar de haber sido notificadas con el Informe de Órgano Instructor, no solicitaron informe oral;

Que, no obstante, a través de dos Cartas S/N ingresadas el 07 de mayo de 2019, la servidora Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza reiteró a la Oficina de Administración que resuelvan las nulidades planteadas y solicitó la aplicación del silencio administrativo positivo;

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 044-2019-BNP-GG-OA (Cont.)

Que, dichas solicitudes tuvieron respuesta a través de las Cartas N° 443 y 445-2019-BNP-GG-OA del 09 de mayo de 2019, notificadas el 10 de mayo de 2019, sin embargo, es pertinente señalar lo siguiente:

- a) Conforme el según el último párrafo del artículo 107 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el acto de inicio de un PAD no es impugnable.
- b) El numeral 1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444 establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos por medio de los recursos administrativos. En el marco de los PAD solo proceden los recursos de reconsideración y de apelación, contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento en primera instancia (artículo 117 del Reglamento General de la LSC).
- c) Los argumentos de nulidad planteados por la servidora han sido evaluados en la presente resolución, como argumentos de defensa, concluyéndose que no existe vicio en el presente PAD que genera la declaración de nulidad.
- d) La figura del silencio administrativo positivo está previsto para los procedimientos administrativos de aprobación automática o de evaluación previa, según el artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444).
- e) El procedimiento administrativo disciplinario no es un procedimiento administrativo de aprobación automática o de evaluación previa, en consecuencia, no es aplicable dicha figura, ni el plazo de treinta (30) días para que opere el silencio administrativo positivo, previsto en el artículo 39 del TUO de la Ley N° 27444.
- f) Las Cartas N° 409, 412, 468 y 469-2019-BNP-GG-OA no constituyen actos administrativos, y por tanto, no pueden ser objeto del trámite recursivo.

Que, el Informe N° 000003-2019-BNP-J del 24 de abril de 2019 expedido por el Órgano Instructor recomendó imponer a los servidores Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, Miguel Ángeles Chuquiruna y Diana Amparo Nagaki Oshiro la sanción de amonestación escrita, en atención a los criterios señalados en el artículo 87 y 91 de la LSC, en concordancia con lo dispuesto en el literal c) del artículo 103 del Reglamento General de la LSC, y los principios de razonabilidad y proporcionalidad, previstos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444:



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 044-2019-BNP-GG-OA (Cont.)

Condiciones para la determinación de las sanción a las faltas	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción respecto de la servidora ANA KARINA SÁNCHEZ LAGOMARCINO LOAYZA
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	De los hechos expuestos, no se observa que existió una grave afectación a los bienes protegidos por el Estado, asimismo no se ha comprobado perjuicio económico para la Entidad.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se observa que la servidora haya ocultado la comisión de la falta o haya impedido su descubrimiento.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Se advierte que la servidora ejercía el cargo de Especialista Administrativo Legal del Área de Personal de la Oficina de Administración, al momento de cometerse la falta, situación que lo obligaba a conocer las Directivas y Normas que rigen sus funciones.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	La falta se cometió en su calidad de miembro del Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 038-2016-BNP, en representación de la Oficina de Administración. No se advierten la existencia de dolo al haber cometido la infracción. No se advierte eximentes de la responsabilidad.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se advierte la concurrencia de varias faltas.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	La falta se cometió cuando la servidora era integrante del Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 038-2016-BNP, integrado por tres (3) personas, siendo ella representante de la Oficina de Administración.
g) La reincidencia en la comisión de la falta	No se advierte deméritos en el informe escalafonario de la servidora.
h) La continuidad en la comisión de la falta.	No se advierte la continuidad en la comisión de la falta.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se advierte beneficio ilícitamente obtenido.



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 044-2019-BNP-GG-OA (Cont.)

Condiciones para la determinación de las sanción a las faltas	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción respecto del servidor MIGUEL ANGELES CHUQUIRUNA
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	De los hechos expuestos, no se observa que existió una grave afectación a los bienes protegidos por el Estado, asimismo no se ha comprobado perjuicio económico para la Entidad.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se observa que el servidor haya ocultado la comisión de la falta o haya impedido su descubrimiento.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Se advierte que el servidor ejercía el cargo de Director General de la Oficina de Desarrollo Técnico al momento de cometerse la falta, situación que lo obligaba a conocer las Directivas y normas que rigen sus funciones.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	La falta se cometió en su calidad de miembro del Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 038-2016-BNP, en su calidad de Director General de la Oficina de Desarrollo Técnico. No se advierten la existencia de dolo al haber cometido la infracción. No se advierte eximentes de la responsabilidad.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se advierte la concurrencia de varias faltas.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	La falta se cometió cuando el servidor era integrante del Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 038-2016-BNP, integrado por tres (3) personas, en su calidad de Director General de la Oficina de Desarrollo Técnico.
g) La reincidencia en la comisión de la falta	No se advierte deméritos en el informe escalafonario del servidor.
h) La continuidad en la comisión de la falta.	No se advierte la continuidad en la comisión de la falta.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se advierte beneficio ilícitamente obtenido.



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 044-2019-BNP-GG-OA (Cont.)

Condiciones para la determinación de las sanción a las faltas	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción respecto de la servidora DIANA AMPARO NAGAKI OSHIRO
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	De los hechos expuestos, no se observa que existió una grave afectación a los bienes protegidos por el Estado, asimismo no se ha comprobado perjuicio económico para la Entidad.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se observa que la servidora haya ocultado la comisión de la falta o haya impedido su descubrimiento.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Se advierte que la servidora ejercía el cargo de Directora General de la Secretaría General (hoy Gerencia General), al momento de cometerse la falta, situación que lo obligaba a conocer las Directivas y Normas que rigen sus funciones.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	La falta se cometió en su calidad de miembro del Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 038-2016-BNP, en representación de la Dirección Nacional (hoy Jefatura Institucional), área usuaria. No se advierten la existencia de dolo al haber cometido la infracción. No se advierte eximentes de la responsabilidad.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se advierte la concurrencia de varias faltas.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	La falta se cometió cuando la servidora era integrante del Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 038-2016-BNP, integrado por tres (3) personas, siendo ella representante de la Dirección Nacional (hoy Jefatura Institucional), área usuaria.
g) La reincidencia en la comisión de la falta	No se advierte deméritos en el informe escalafonario de la servidora.
h) La continuidad en la comisión de la falta.	No se advierte la continuidad en la comisión de la falta.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se advierte beneficio ilícitamente obtenido.



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 044-2019-BNP-GG-OA (Cont.)

Que, conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, artículo 114 de su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y numeral 9.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC modificada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, corresponde al Órgano Sancionador verificar que la sanción considerada para el presente caso, sea proporcional a la falta cometida, valorando las condiciones señaladas en la norma;

Que, luego de evaluar los hechos, pruebas, actuados y argumentos que obran en el expediente originado con motivo del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, Miguel Ángeles Chuquiruna y Diana Amparo Nagaki Oshiro, han causado convicción en el Órgano Sancionador; por consiguiente, se ha encontrado acreditada la falta incurrida por los referidos servidores, correspondiéndoles la imposición de la sanción de AMONESTACION ESCRITA, la cual está establecida en inciso a) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil;

Que, conforme a lo dispuesto en los artículos 117, 118 y 119 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación de recurso impugnativo de reconsideración o de apelación, el mismo que deberá ser presentado ante la Oficina de Administración dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución. La interposición del recurso impugnativo, no suspende la ejecución de la sanción;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER a los servidores **ANA KARINA SANCHEZ LAGOMARCINO LOAYZA, MIGUEL ANGELES CHUQUIRUNA y DIANA AMPARO NAGAKI OSHIRO**, en su calidad de integrantes del Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 038-2016-BNP, la sanción de **AMONESTACION ESCRITA** por la comisión de las falta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por los hechos descritos en el Informe de Auditoría N° 002-2017-2-0865, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, medida que se hará efectiva a partir del día siguiente de notificada.



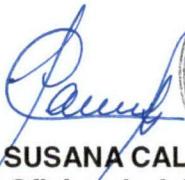
RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 044-2019-BNP-GG-OA (Cont.)

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución a los servidores **ANA KARINA SANCHEZ LAGOMARCINO LOAYZA, MIGUEL ANGELES CHUQUIRUNA** y **DIANA AMPARO NAGAKI OSHIRO**, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estimen convenientes (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la Oficina de Administración de la Biblioteca Nacional del Perú, en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

Artículo 3.- DISPONER que el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos adjunte en el legajo de los servidores sancionados, copias autenticadas de la presente Resolución y de su notificación.

Artículo 4.- PUBLICAR la presente resolución en el portal institucional de la Biblioteca Nacional del Perú (www.bnp.gob.pe).

Regístrate y Comuníquese



GUADALUPE SUSANA CALLUPE PACHECO
Jefa de la Oficina de Administración
Biblioteca Nacional del Perú